CERTIFICADO

Certifico que los días 6, 11, 12 y 13 de mayo de 2015, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre probidad en la función pública, **Boletín N° 7.616-06**.

Respecto de las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda efectuó modificaciones al texto del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, en las siguientes disposiciones:

- En el epígrafe y en los artículos 15, 47, 48, 49 y 53.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo regular y unificar en un solo texto legal las declaraciones de intereses y patrimonio; ampliar los sujetos obligados a realizarlas, incorporando algunos que actualmente no se encuentran obligados a ello; consagrar un procedimiento electrónico para la presentación de la declaración, entregando a la Contraloría General de la República la fiscalización del contenido e integridad de la declaración, y regular el mandato de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 34, 36, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 53, en los términos en que fue aprobado en su segundo informe por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

- - -

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló tener dudas y objeciones respecto de algunas disposiciones del proyecto de ley, las que planteará durante la discusión en la Sala del Senado:

Respecto del artículo 8°, la constitucionalidad de la norma y el hecho de que el declarante deba incluir los bienes del cónyuge o conviviente civil. Asimismo, que nada se diga sobre la situación de los “convivientes de hecho”.

Respecto de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, en relación a lo que debe entenderse por “interesado”, cuando se establece que

el procedimiento por infracción a la ley se pueda iniciar “por denuncia fundada de cualquier interesado”.

De igual forma, que en el artículo 20, referido al Banco Central, se disponga una regulación diferente en ciertos aspectos como, por ejemplo, que el procedimiento por infracción no pueda iniciarse “por denuncia fundada de cualquier interesado”.

Finalmente, en el artículo 43, la situación del numeral 3 que regula la situación de los alcaldes, y que podría ser contradictorio con la ley orgánica constitucional de Municipalidades cuando regula las inhabilidades para ser candidato a alcalde.

El epígrafe del proyecto de ley fue aprobado con una enmienda, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Zaldívar.

El artículo 11 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

El artículo 15 fue aprobado con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Dicha modificación tuvo su origen en la petición de votación separada del Honorable Senador señor Zaldívar respecto del inciso final del artículo, el que resultó rechazado con los votos en contra de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Los artículos 16, 17, 18 y 19, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

El artículo 20 fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

El artículo 27 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Los artículos 34 y 36, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Los artículos 44 y 46, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Los artículos 47, 48 y 49, fueron aprobados con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

El artículo 52 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

El artículo 53 fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de **3 de mayo de 2011**, señala lo siguiente:

"El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular los mecanismos de prevención de conflictos de interés aplicable a las autoridades y funcionarios que forman parte de los órganos de la Administración del Estado y también a aquellas personas cuyo desenvolvimiento en la función pública les hace exigible el cumplimiento de las mismas normas.

Los mecanismos que se regulan son: la Declaración de Intereses y Patrimonio, la cual se complementa y perfecciona: la obligación de ciertas autoridades relativa a la constitución de un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores; y, finalmente, la enajenación de los activos que esta ley señala en aquellas situaciones excepcionales en las que el mandato no pueda resolver un determinado conflicto de interés.

Con la finalidad de verificar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio, el proyecto contempla atribuciones fiscalizadoras para la Contraloría General de la República.

Por otro lado la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, serán las entidades encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el Mandato.

Las nuevas tareas que se asignan a la Superintendencia de Valores y Seguros, tendrán un costo de implementación de $137.460 miles anuales, mientras que las correspondientes a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tendrán un costo

anual ascendente a $166.968 miles. En ambos casos, los mayores costos se originan en los requerimientos adicionales de personal derivados de las nuevas tareas permanentes que se asignan a estas instituciones.

Para el año 2011, este mayor gasto se financiará con reasignaciones de los programas y en lo que faltare, con recursos del Tesoro Público. En los años siguientes, los mayores costos serán solventados con los recursos que asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público en cada año.”.

Posteriormente, se presentó informe financiero sustitutivo, de **6 de mayo de 2015**, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular los mecanismos de prevención de conflictos de interés aplicables a las autoridades y funcionarios que forman parte de los órganos de la Administración del Estado y también a aquellas personas cuyo desenvolvimiento en la función pública les hace exigible el cumplimiento de las mismas normas.

El proyecto asigna nuevas tareas a la Superintendencia de Valores y Seguros, las que tendrán un costo de implementación de $155.450 miles anuales. El proyecto también asigna nuevas tareas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las que tendrán un costo anual de $188.820 miles. En ambos casos, los mayores costos se originan en los requerimientos adicionales de personal derivados de las nuevas tareas permanentes que se asignan a estas instituciones.

Para el año 2015 este mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas, y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, los mayores costos serán solventados con los recursos que asigne a Ley de Presupuestos del Sector Público en cada año.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado en su segundo informe por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización:

°°°

Epígrafe

Sustituir la preposición “DE” por “SOBRE” la primera vez que aparece, y eliminar la misma preposición la segunda vez que se consigna. Asimismo, reemplazar la palabra “INTERÉS” por “INTERESES”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

°°°

Artículo 15

Inciso final

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Petición de votación separada).**

Artículo 47

Inciso primero

Reemplazar la segunda oración por la siguiente:

“La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso final

Sustituir la frase “En caso de reincidencia, se aplicará”, por “En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 48

Inciso primero

Reemplazar el artículo “las” que antecede a la palabra “funciones”, por el término “sus”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 49

Inciso segundo

Sustituir la frase “cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario”, por “, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 53

- Reemplazar los encabezamientos por el que sigue:

“Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- En la segunda oración del inciso final que se sustituye en el artículo 14, reemplazar el nombre “Ley Sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de interés”, por “Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“LEY ***SOBRE*** PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ***INTERESES***

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de **intereses**.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de

carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

CAPITULO 1°
De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3°, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. **Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.**

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile deberán indicarse las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c. Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, directamente o a través de las comunidades, sociedades y entidades señaladas en la letra e. de este artículo.

d. Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, naves y aeronaves, indicando su inscripción, si correspondiere.

e. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b., c. y f. de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f. Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g. Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores.

h. La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los Órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará la forma y los datos necesarios para la debida singularización y valorización de los bienes, obligaciones e intereses señalados en este artículo, y contendrá las

demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título. Asimismo, dicho reglamento regulará la forma cómo la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge o conviviente civil del declarante, sin importar el régimen matrimonial o de bienes por el que hubieren optado. También comprenderá las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, que aquél realice o en que participe actualmente, sean o no remuneradas.

Con todo, el declarante casado bajo el régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, o que esté sujeto a un acuerdo de unión civil bajo el régimen de separación de bienes, y cuyo cónyuge o conviviente civil se haya negado a proporcionarle información relativa a sus bienes e intereses para estos efectos, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia en la respectiva declaración de intereses y patrimonio, quedando exento de responsabilidad por la obligación que impone este artículo.

La misma constancia señalada en el inciso anterior deberán hacer el declarante sujeto a un acuerdo de unión civil respecto de los bienes de su conviviente civil que no ingresen a la comunidad de bienes y el declarante casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto a los bienes que su cónyuge mujer administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil cuando ésta se haya negado a proporcionarle la información correspondiente a ellos.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.

CAPÍTULO 2°
De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio**,** o quien haga sus veces**, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia** efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio **y sus respectivas actualizaciones**.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar

dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquéllas.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva, según corresponda, por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo **13**.- Las sanciones contempladas en **el artículo 11** serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días **hábiles** siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. **Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores.**

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

CAPÍTULO 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 14.- Los diputados y senadores; los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional; los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde

que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respectivamente, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta

grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales jefes no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Si el incumplimiento se

mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el pleno de la Corte Suprema o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal respectivo o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

TÍTULO III
Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato" y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a este título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

CAPÍTULO 2°

Del mandato especial de administración de cartera de valores

Párrafo 1°
Definición y **características**

Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se hacen cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro III del Código Civil.

La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en estos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Párrafo 2°
Objeto **y constitución** del mandato

Artículo 24. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a lo que establece este título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberá publicarse en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y en el caso de los diputados y senadores a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

Artículo **26**.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo **27**.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. **Dichos** registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley **y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23**.

Artículo **28**.- **Las autoridades que otorguen** mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

CAPÍTULO 3°
Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo **29.**- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario **con el objeto de** instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá designarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, señaladas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.

CAPÍTULO 4°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo **31.**- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **que tome conocimiento del hecho**. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo **una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto**.

Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva

responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El mandatario deberá oportunamente enviar copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38, recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo **35.-** El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo **36.-** El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una **cuenta escrita fundada**, que tendrá el carácter de reservada, acerca de

la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la **cuenta** y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo **37.- Se prohíbe** al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, **determinados en el artículo 30**.

El mandante no podrá exigir al mandatario **otra cuenta que la señalada en el artículo anterior** mientras el mandato se mantenga vigente.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.

Artículo **38.**- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo **39**.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, **y siempre de conformidad** a las normas que se fijen en el mandato.

CAPÍTULO 5°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario;

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 32, 33 ó 37, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.

Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de **disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario**, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador en un procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo **42.-** Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO **6°**
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

3. Los alcaldes, respecto de su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad o exploten, a cualquier título, concesiones municipales dentro de su comuna.

Sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución o en leyes especiales, la enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.

CAPÍTULO **7°**
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que correspondan, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme a este Título.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a dicha obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la

República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 47.- Las multas que **este Título** establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. ***La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.***

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar **la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.**

Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de *sus* funciones podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. La infracción referida será considerada como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y*, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario*.

Artículo **50.**- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones **del domicilio del reclamante**, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los **diez días hábiles** siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. **En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.**

Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

Artículo **52.**- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la *Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses*.”.

Artículo 54.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario la expresión “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.

Artículo **55.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y prevención de conflictos de intereses y al Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán determinar

las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley.

Artículo **segundo**.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión